

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	EDITH VELÁSQUEZ ACUÑA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001 31 05 002 2018 00374 01
JUZGADO DE ORIGEN	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO	APELACIÓN Y CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 095

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia 143 del 25 de junio de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 347

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se declare que tiene derecho al retroactivo de pensión de sobrevivientes, una vez cumplida la mayoría de edad del señor MANUEL FRANCISCO BECERRA COLLAZOS, esto es el 22 de noviembre de 2009, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación de manera subsidiaria, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i)** El señor FRANCISCO ANTONIO BECERRA MONTENEGRO, falleció el 25 de agosto de 1995.
- ii)** El 4 de diciembre de 1995, se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes, DIANA MARCELA BECERRA VELÁSQUEZ (hija), MANUEL FRANCISCO BECERRA COLLAZOS (hijo) y EDITH VELÁSQUEZ ACUÑA (compañera permanente).
- iii)** Mediante resolución 934 del 21 de febrero de 1996, el ISS reconoce la prestación económica así: DIANA MARCELA BECERRA VELÁSQUEZ 25%, MANUEL FRANCISCO BECERRA COLLAZOS 25% y EDITH VELÁSQUEZ ACUÑA 50%.
- iv)** La prestación se reconoció teniendo en cuenta 144 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación – IBL de \$162.190 y una tasa de reemplazo del 73,33%, para un valor de pensión de \$118.934.
- v)** El 15 de febrero de 2009 cumplió la mayoría de edad DIANA MARCELA BECERRA VELÁSQUEZ; el 22 de noviembre de 2009 lo hizo JOSÉ MANUEL FRANCISCO BECERRA.
- vi)** El 7 de julio de 2017, la demandante solicita la expedición de certificados de pago de mesadas pensionales realizadas a DIANA MARCELA BECERRA VELÁSQUEZ y JOSÉ MANUEL FRANCISCO BECERRA.
- vii)** En certificados históricos de valores expedidos por COLPENSIONES el 27 de septiembre de 2017, se observa que desde la fecha en que los jóvenes cumplieron la mayoría de edad, la entidad ha incumplido con su obligación de acrecer la mesada pensional.
- viii)** La demandante solicitó el 11 de febrero de 2015 el reintegro por acrecimiento de la pensión de sobrevivientes, sin recibir respuesta alguna. Petición reiterada el 1 de julio de 2015, siendo negada por la entidad.
- ix)** En diciembre de 2016, se refleja un pago efectuado por COLPENSIONES por valor de \$19.816.169.
- x)** Ha solicitado a COLPENSIONES copia de la resolución donde se especifique el concepto del pago realizado en diciembre de 2016, sin recibir respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y propone como excepciones, las que denominó: “*innominada, buena fe, prescripción*”.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 143 del 25 de junio de 2021 resolvió:

Declarar prescrito el retroactivo pensional causado con anterioridad al 27 de agosto de 2011.

CONDENAR a COLPENSIONES a pagar en favor de la demandante, el retroactivo pensional con ocasión del cumplimiento de la mayoría de edad de MANUEL FRANCISCO BECERRA COLLAZOS, liquidado por el periodo comprendido entre el 27 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, por la suma de \$10.777.403; cancelar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 27 de octubre de 2014 hasta la fecha del pago efectivo.

Consideró el *a quo* que:

- i) DIANA MARCELA BECERRA VELÁSQUEZ, nació el 15 de febrero de 1991, llegando a la mayoría de edad en el año 2009.
- ii) JOSÉ MANUEL FRANCISCO BECERRA COLLAZOS, nació el 22 de noviembre de 1991, arribando a la mayoría de edad en el año 2009.
- iii) La entidad demandada negó la solicitud, pues respecto de JOSÉ MANUEL FRANCISCO BECERRA COLLAZOS no existe renuncia expresa a su derecho pensional, lo que si sucedió con DIANA MARCELA BECERRA VELÁSQUEZ y que para la nómina de diciembre de 2016, se pagó la mesada completa equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, y se pagó un retroactivo de \$19.723.092, con ocasión de la renuncia de su hija.

- iv) Al no encontrarse acreditados los estudios de JOSÉ MANUEL FRANCISCO BECERRA COLLAZOS, se extingue su derecho y se debe acrecentar la mesada de la demandante.
- v) El derecho a acrecentar se da desde noviembre de 2009, la reclamación administrativa se presenta el 27 de agosto de 2014, encontrándose prescritos los porcentajes por mesadas causadas antes del 27 de agosto de 2011.
- vi) Procede el reconocimiento de intereses moratorios, liquidados a partir del 27 de octubre de 2014.
- vii) Frente al empleador vinculado, no se logra demostrar que el causante haya laborado para este en los periodos indicados en la demanda.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES interpone recurso de apelación manifestando que la entidad no tiene obligación de cancelar el retroactivo pensional pretendido, pues en el mes de diciembre de 2016 se le canceló el retroactivo pensional por la renuncia de su hija al porcentaje que tenía asignado al cumplir la mayoría de edad y no realizar estudios. Frente al otro beneficiario, el acrecentamiento solo puede darse desde que cumplió los 25 años de edad, pues es en esa data cuando se le extingue su derecho.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron alegatos de conclusión COLPENSIONES y la parte demandante.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala debe resolver si la señora EDITH VELÁSQUEZ ACUÑA tiene derecho al acrecentamiento de la pensión de sobrevivientes; de ser así se debe establecer a partir de que fecha procede el incremento de la mesada, liquidando la diferencia pensional a que tenga derecho. Se debe estudiar también si prospera la prescripción y si procede el reconocimiento de intereses moratorios.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

Con ocasión del fallecimiento del señor JORGE ELIECER LÓPEZ TOA, el 25 de agosto de 1995, el entonces ISS, hoy COLPENSIONES, reconoció pensión de sobrevivientes a DIANA MARCELA BECERRA VELÁSQUEZ y a MANUEL FRANCISCO BECERRA COLLAZOS en un 25% de la mesada pensional a cada uno, en calidad de hijos del causante y en un 50% a EDITH VELÁSQUEZ ACUÑA como compañera permanente supérstite (f.24 - 0200220180037400ExpedienteDigital), dada la fecha del deceso del causante, la norma aplicada fue la Ley 100 de 1993.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993 establece que serán beneficiarios de pensión de sobrevivientes “...los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios...”

En primera instancia se reconoció el acrecimiento de la mesada pensional de la demandante, ordenándose el pago de retroactivo no prescrito entre el 27 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, pues a partir de esa fecha la entidad viene reconociendo el 100% de la prestación, situación que no fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante y en ese sentido, al estudiarse también en grado

jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no habría lugar a modificar en detrimento de la entidad. Siendo preciso indicar que respecto de la hija del causante DIANA MARCELA BECERRA VELÁSQUEZ, COLPENSIONES manifestó que al ella presentar renuncia expresa a su derecho, le fue acrecentada a la demandante la mesada pensional, como da cuenta el pago realizado en diciembre de 2016 de \$19.816.169 (f.65 - 0200220180037400ExpedienteDigital).

MANUEL FRANCISCO BECERRA COLLAZOS, nació el 22 de noviembre de 1991 (f.22 - 0200220180037400ExpedienteDigital), lo que indica que alcanzó la mayoría de edad el 22 de noviembre de 2009 y los 25 años el mismo día y mes del año 2016.

COLPENSIONES en comunicación BZ2015_5817885-1734414 del 1 de julio de 2015, negó el acrecimiento de la mesada pensional de la demandante, indicando que era MANUEL FRANCISCO BECERRA COLLAZOS quien debía solicitar el retiro por no continuar estudios, esto porque a la fecha de la solicitud no contaba aun con 25 años de edad.

Sobre el derecho de los hijos de un causante a la pensión de sobrevivientes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4441-2021 indicó:

“...cuando los dos hijos del causante pierdan el derecho que les fue asignado, bien sea por alcanzar la mayoría de edad o, si demostraron que siguieron estudiando, por haber cumplido los 25 años, la porción que les correspondía a ellos debe acrecer a la mesada de la cónyuge supérstite.”

De la lectura del texto en cita, se puede determinar que el derecho del hijo de un causante, sobre quien recae el derecho a pensión de sobrevivientes se extingue por dos situaciones, bien sea por el cumplimiento de la mayoría de edad o habiendo cumplido está, si **no acreditó** cumplir los requisitos para seguir percibiendo la prestación hasta los 25 años, es decir cursar estudios durante ese lapso de tiempo.

En el presente caso, el señor MANUEL FRANCISCO BECERRA COLLAZOS alcanzó la mayoría de edad el 22 de noviembre de 2009, sin que en el expediente administrativo repose ningún documento que dé cuenta que el beneficiario ha iniciado trámite alguno en procura del pago del porcentaje de la mesada pensional de sobrevivencia con posterioridad al 22 de noviembre de 2009. A partir de esa fecha el

señor Becerra Collazos es mayor de edad y sobre él recae la carga de la prueba de acreditar ante COLPENSIONES el cumplimiento del requisito de estudios.

Entonces al no acreditarse que el beneficiario ha cursado estudios con posterioridad al cumplimiento de la mayoría de edad, es este hecho el que determina la extinción de su derecho y por ende el acrecimiento del porcentaje que le correspondía como hijo del causante, a favor de la señora EDITH VELÁSQUEZ ACUÑA.

La demanda propuso la excepción de prescripción, artículos 488 del CST y 151 del CPTSS. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes, una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho pensional de MANUEL FRANCISCO BECERRA COLLAZOS se extinguió el 22 de noviembre de 2009, sin embargó la reclamación de acrecimiento de la mesada por parte de la demandante solo fue presentada el 27 de agosto de 2014 (f.28 - 0200220180037400ExpedienteDigital), resuelta por comunicación BZ2015_5817885-1734414 del 1 de julio de 2015, al radicarse la demanda el 27 de junio de 2018, ha operado el fenómeno prescriptivo de los porcentajes insolutos de mesadas causadas con anterioridad al 27 de agosto de 2011 (f. 18 - 0200220180037400ExpedienteDigital).

Verificado el retroactivo por el porcentaje insoluto de mesadas causadas entre el 27 de agosto de 2011 y el 31 de diciembre de 2016, encontró la Sala un valor de \$10.777.406, mínimamente superior al reconocido en primera instancia de \$10.777.403, al estudiarse también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES, no es procedente la modificación de la sentencia en detrimento de la entidad.

DESDE	HASTA	#MES	MESADA	25% MESADA	RETROACTIVO
27/08/2011	31/12/2011	5,10	\$ 535.600	\$ 133.900,00	\$ 682.890
1/01/2012	31/12/2012	13,00	\$ 566.700	\$ 141.675,00	\$ 1.841.775
1/01/2013	31/12/2013	13,00	\$ 589.500	\$ 147.375,00	\$ 1.915.875
1/01/2014	31/12/2014	13,00	\$ 616.000	\$ 154.000,00	\$ 2.002.000
1/01/2015	31/12/2015	13,00	\$ 644.350	\$ 161.087,50	\$ 2.094.138
1/01/2016	31/12/2016	13,00	\$ 689.455	\$ 172.363,75	\$ 2.240.729
TOTAL RETROACTIVO					\$ 10.777.406

Se causan intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3130 de 2020, donde estableció la procedencia de ellos incluso para el pago deficitario de las mesadas pensionales¹.

Al tratarse del acrecimiento por una pensión de sobrevivientes, conforme al artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación.

Si se tiene en cuenta que la solicitud de acrecentar la mesada pensional se radica el 27 de agosto de 2014, el periodo de gracia terminaría el 27 de octubre de 2014, causándose intereses desde el 28 de octubre de 2014, sin embargo, al no existir reclamación administrativa respecto de los intereses de mora, y haberse radicado la demanda el 27 de junio de 2018, operaría la prescripción sobre los intereses de mora causados con anterioridad al 27 de junio de 2015, por lo que se debe modificar la decisión en tal sentido.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 143 del 25 de junio de 2021, proferida por el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo reconocido, liquidados a partir del 27 de junio de 2015 hasta la fecha de pago efectivo. **Confirmar** en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

¹ SL3130 de 2020: “Así las cosas, una interpretación racional y sistemática del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 obliga a la Corte a reconocer que los intereses moratorios allí concebidos se hacen efectivos en el caso de un pago deficitario de la obligación, pues, en dicho evento, la entidad encargada de su reconocimiento también incurre en mora.”

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. **SIN COSTAS** por la consulta. Las costas serán liquidadas por el a quo.

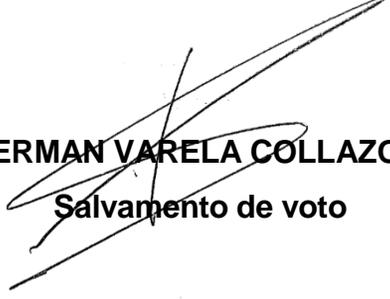
CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA


GERMAN VARELA COLLAZOS

Salvamento de voto

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b08a5ddc2a5a125d56f6b62e745cc9e4b35e2dab0ef20fced32d16191846b351**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>